

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500820130056701
DEMANDANTE: SILVIA MARIA MOSQUERA LOZANO
DEMANDADA: PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia que profirió el 12 de noviembre de 2015, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito judicial de Cali. Previa deliberación, las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 145.

1) ANTECEDENTES

En el presente conflicto jurídico de la seguridad social, deprecia la demandante de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías BBVA HORIZONTES S.A., hoy PORVENIR S.A., el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hija: Gigliola María Mosquera, a partir del 1 de julio del año 2012, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, aseguró que su hija en vida no tenía esposo, ni hijos menores de edad o inválidos, siendo entonces

la única beneficiaria de la prestación económica deprecada; que solicitó a la entidad de seguridad social accionada el reconocimiento y pago de la prestación, siéndole negada a través de la comunicación EPJTP 13-3432 del año 2013, tras argumentarse en ese documento que no dependía económicamente de la causante; que es una persona adulta, de 73 años (momento de la presentación de la demanda), que no disfruta ningún tipo de pensión, por lo que no se encuentra en condiciones óptimas para solventar sus propios gastos.

a) RESPUESTA DE LA DEMANDADA

Frente a los anteriores pedimentos de opuso la accionada, argumentando que la demandante no tiene derecho a la prestación pensional que alega, por cuanto, según se advierte, no demostró la dependencia económica respecto de su hija fallecida, toda vez que sin el aporte económico de esta podía subsistir sin ver afectado su mínimo existencial; máxime por cuanto, no solo vivía con ella, sino también con sus otros hijos e incluso nietos, con quienes compartía los gastos propios del hogar.

En armonía de lo cual, formuló las excepciones de mérito que denominó: "Prescripción", "inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivencia", "inexistencia de dependencia económica", "compensación", "buena fe de la entidad demandada" e "innominada o genérica"

b) DE LA LLAMADA EN GARANTIA

Mediante el auto interlocutorio No. 1791 del 30 de junio del año 2015, se dio por contestada la demanda por parte de la AFP BBVA HORIZONTES PENSIONES Y CESANTIAS S.A., hoy PORVENIR S.A., y se dispuso aceptar el llamamiento en garantía solicitado por esta, ordenándose la vinculación de la sociedad: **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,**

En su contestación, la compañía de seguros aceptó la expedición de la póliza colectiva del seguro previsional de invalidez y de sobrevivencia, y advirtió que dará aplicación a lo pactado siempre y cuando se cumplan con los

requisitos exigidos en la ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen y/o complementen.

En todo caso, se opuso a la prosperidad de la demanda, formulando como medios exceptivos, los siguientes: "inexistencia de la obligación de indemnizar", "cobro de lo no debido" y "no derecho a la pensión de sobrevivientes por inexistencia de dependencia económica por parte de la demandante"

c) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia, en sentencia del 12 de noviembre del año 2015, absolvió a PORVENIR S.A. de todas y cada una de las pretensiones del gestor, disponiendo condena en costas a cargo de la parte demandante.

Las razones de su decisión consistieron en que no se probó la dependencia económica de la accionante respecto de su hija, pues, no empecé a que convivían juntas para el momento de la muerte, lo hacían en compañía de otros familiares quienes procuraban en mejores términos los gastos del hogar, en particular, los que demandaba la señora Silvia María Mosquera, destacándose incluso que la señora Gigliola María Mosquera (Causante) no tenía una fuente de financiación autónoma que le permitiera solventar sus propias cargas, en la medida que llevaba desempleada por lo menos 2 años con antelación a su muerte. Luego entonces, si no tenía ingresos propios para garantizar su propia subsistencia, mucho menos podía solventar las necesidades de su madre.

d) RECURSO DE APELACIÓN.

Por estar en desacuerdo con la decisión adoptada por la Juez de instancia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso en término oportuno el recurso de apelación, audible entre los minutos 25 ' 50" al 27 ' 00", video 2, del CD visible a folio 407 del plenario.

En su sustentación, sostuvo que en el presente asunto no se valoraron íntegramente las pruebas y los hechos, puesto que la demandante como consecuencia de la muerte de su hija si vio afectado su mínimo vital, pues a pesar de que la causante no se encontraba vinculada laboralmente, si

percibía otros ingresos con los cuales contribuía de manera fehaciente con mantenimiento de su madre. Habiéndose demostrado incluso que pertenecía a una cooperativa que le suministraba ayudas pecuniarias.

e) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 27 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte activa en contra de la sentencia de primera instancia; se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020; así mismo, en vista de que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali dispuso remitir este asunto para ser objeto de la medida.

Por auto del 11 de agosto de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se resolvieron solicitudes de impulso procesal y se clausuró la etapa de alegaciones.

f) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado PORVENIR S.A. y la llamada en garantía hicieron uso de la facultad para alegar.

g) CONSIDERACIONES.

a. PROBLEMA JURÍDICO.

Vistos los antecedentes planteados, corresponde a esta sala de decisión determinar si: ¿La señora Silvia María Mosquera Lozano es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso de su hija, Gigliola María Mosquera, por depender económicamente de ella al momento de su muerte y por no existir ningún otro beneficiario con mejor derecho?

De ser afirmativa la respuesta, se analizará la causación, el disfrute y porcentaje de la prestación, en perspectiva del fenómeno de la prescripción, junto con el análisis de la procedencia de los intereses moratorios.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CUANDO QUIEN RECLAMA ES EL PROGENITOR DEL PENSIONADO O AFILIADO FALLECIDO.

Conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o del pensionado, según sea el caso.

En el caso concreto, la normativa aplicable, en atención a la muerte de la señora GIGLIOLA MARIA MOSQUERA, 1 de julio de 2012, es la prevista en el artículo 74 de la ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo el artículo 13 de la ley 797 del año 2003.

El mencionado canon sustancial establece que, a falta de cónyuge, compañero (a) permanente e hijos con derecho, son beneficiarios de la prestación por sobrevivencia los padres del causante que acrediten que dependían económicamente de éste al momento de su muerte.

Sobre el entendimiento de esta normativa, se ha explicado por parte de la jurisprudencia que la dependencia no tiene que ser absoluta respecto del causante, pues inclusive el requisito de dependencia total que inicialmente consignaba la norma fue declarado inexecutable por parte de la Corte Constitucional, en la sentencia CC C-111 del año 2006, al considerarse que sometía a los progenitores a demostrar una situación de abandono o de miseria para poder reclamar la pensión, olvidando que, en muchos casos, por razón de su avanzada edad y por la imposibilidad de conseguir un empleo formal, la única fuente de ingresos que en la práctica permitía a los progenitores alcanzar una subsistencia digna era el aporte económico que les brindaba el hijo que ha fallecido.

En esa decisión, precisó la Corte que, *“la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo,*

que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica”.

Esta misma línea interpretativa se armoniza con múltiples pronunciamientos que de suyo ha expedido el máximo órgano de cierre para asuntos del trabajo y de la seguridad social, que como tema de referencia podemos encontrar documentado en las sentencias CSJ SL 14923-2014, SL 1627-2017 y SL 2799-2018, en donde se enfatiza que la mencionada dependencia no tiene que ser total ni absoluta, lo que significa que si bien se debe de demostrar una relación de subordinación de los padres en relación con la ayuda del hijo, ello no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre que no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida.

Así pues, en la sentencia CSJ SL 791-2018, se sostuvo lo siguiente:

"(...) La dependencia económica es una situación que debe ser definida en cada caso particular y concreto, a fin de establecer si los ingresos que perciben los progenitores son suficientes para satisfacer las necesidades relativas a su sostenimiento y necesidades básicas, en cuyo caso no se configura el presupuesto legal para acceder a la prestación pensional, al paso que sí son precarios o insuficientes para proveerse de lo necesario, al punto que el apoyo o ayuda del hijo, así sea parcial, resulta determinante para llevar una vida en condiciones dignas, es cuando puede pregonarse la dependencia fundamental del beneficiario respecto del causante.", bajo este supuesto, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida”.

En este escenario, la Corte Suprema de Justicia ha identificado como elementos mínimos de la dependencia económica que la ayuda sea cierta y no presunta, regular y periódica y, por su puesto, significativa respecto del total de ingresos del aspirante a la pensión.

No existe discusión en torno a que la demandante: Silvia María Mosquera Lozano, es madre de la señora Gigliola María Mosquera, quien falleció el 1 de julio del año 2012, según se desprende del registro civil de nacimiento y de la partida de bautismo, visibles a folios 3 y 25 del cuaderno principal.

También se encuentra acreditado que la afiliada dejó efectivamente cotizadas al sistema general de seguridad social en pensiones, el cúmulo de 90.85 semanas, entre el 1 de julio del año 2012 y esa misma fecha del año 2009, según se desprende de la resolución EPJTP, del 14 de mayo del año 2013, expedida por la AFP HORIZONTES S.A., por medio de la cual se niega a la demandante el reconocimiento de la prestación económica solicitada, documentada entre las páginas 5 y 8.

Y, que la causante, al momento de su muerte, no acreditaba beneficiarios diferentes a su señora madre, en la medida de que no contaba con un cónyuge o compañero permanente, y si bien se dice dentro de las diligencias tenía una hija, no se aportó el registro civil de nacimiento que patentizara tal calidad y dentro de la investigación realizada por la compañía de seguros se pudo comprobar que aquella, para el año 2013, ya tenía 28 años.

Bajo esa perspectiva y para los efectos del recurso que se analiza, se tiene que frente a la dependencia económica sobre la que se discierne, la Juez de primer grado recaudó los testimonios de María Carlina Hurtado Mosquera y María Sirley Puente Balcázar, registrados en el video 1º, del CD de folio 407, medio de prueba que al ser analizado íntegramente en el marco del fuero de valoración probatoria del que trata el artículo 61 CPL, llevan a concluir a la Colegiatura que la actora no demostró el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes, y por ende, el recurso impetrado no saldrá avante.

Lo anterior, por las siguientes razones que pasan a expresarse:

La señora María Carlina Hurtado Mosquera en su deponencia, manifestó ser sobrina de la demandante y, en ese norte, dijo conocer a la causante durante toda su vida, al punto que convivieron juntas por un lapso determinado de tiempo, sin discriminar específicamente en qué momento fue. Agregó que, en los últimos años de vida, la causante no solo convivía con su señora madre, sino además con sus 2 hermanos: FERNANDO y OLIVA, y su HIJA KAREN, quien comportaba más de 20 años.

Cuando fue interrogada en torno a qué hacía la señora GIGLIOLA (causante) para garantizar su propia subsistencia con antelación a su

muerte, expresó que nada, pues llevaba entre 3 o 6 años desempleada como consecuencia de su enfermedad, siendo el último lugar en donde prestó el servicio: COMCEL S.A.

Y si bien es cierto expuso que la causante percibía ingresos de un novio residente en el exterior, a quien le llamaban Willy, nada dijo en cuanto a su periodicidad y cantidad, en la medida que no presencié efectivamente esa circunstancia, pues dice saberlo porque ella misma se lo contó en vida.

Llama la atención cómo esta testigo dejó entrever su constante interés en favorecer a la accionante, indicando incluso antes que se le preguntara, que era la señora Gigliola quien solventaba los gastos de su madre, restándole protagonismo a los otros 2 hijos de la demandante, pues decía que el señor Fernando mantenía desempleado y la señora Oliva con muchos embargos y obligaciones propias.

Aunado a lo anterior, no fue clara en torno a quien solventaba los gastos del hogar, pues cuando se le fue interrogado en tal sentido, solo supo decir que se trataba de una familia muy pobre, que vivía de la colaboración de la gente, de vecinos, de amigos, y de todos los que quisieran colaborarles.

Terminó diciendo que la demandante aún continúa viviendo con sus otros 2 hijos, Fernando y Oliva, quienes se hacen cargo de ella.

Por otra parte, María Sirley Puente Balcázar, dijo conocer a Gigliola (Causante) y a la demandante, ya que estos vivían en el primer piso de la misma torre en donde ella habitaba, en compañía de Fernando (Hijo de la demandante), de Karen (Hija de la causante) y de otra señora que no recordaba su nombre, junto con sus 2 hijas, pero que asegura con certeza era otra hija de la accionante (7 personas en total).

Al igual que la deponente anterior, expuso que la causante no tenía una fuente de financiación propia, pues se trataba de una persona enferma, con cáncer de seno, quien recibía dinero por parte un novio que vivía en Bonaire.

Dijo además que Karen (Hija de la causante) no trabajaba, que Fernando (Hijo de la accionante) hacía lo que le resultare y que Oliva (Hija de la

accionante) si tenía una fuente de trabajo estable, pero que no recordaba en dónde.

En todo caso, ratificó que la causante solo colaboraba con 140.000 mil pesos para solventar los gastos del hogar, sin profundizar en torno a si esa ayuda era regular o periódica, y que los demás gastos los suplían los otros miembros que vivían en aquel lugar.

Finalizó su intervención diciendo que cuando la señora Gigliola se enfermó, fue su hermana, en este caso Oliva, quien se hizo cargo de su señora madre, por lo menos durante los últimos 2 años.

Como puede observarse, ninguna de las anteriores deponencias permite inferir que la supuesta ayuda suministrada hubiera sido de carácter regular o periódica, y mucho menos que hubiera sido significativa, como quiera que ninguno de ellos sabía a cuánto equivalía, ni cual finalidad tenía, por lo que no es posible calcular si era relevante en comparación con los ingresos que percibía la señora Silvia María Mosquera Lozano.

Estas atestiguaciones resultan abiertamente consonantes con la investigación de campo efectuada con cargo a la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA Y SEGUROS S.A., manuscrita y firmada por la accionante, en donde se concluye que esta no dependía económicamente de su hija, pues no era ella la que solventaba de manera significativa los gastos del hogar, sino los demás miembros que lo conformaban.

Y es que si en gracia de discusión se aceptara por parte de la causante una ayuda constante y permanente en favor de su señora madre, por valor de 140.000 mil pesos mensuales, es de tener en cuenta que la misma no era significativa, pues como se dice en el mencionado informe, los gastos del hogar para la época de su deceso correspondían a \$2.037.800, mientras que particularmente los de la demandante eran \$1.997.800, siendo el valor suministrado por la causante apenas el 7% de esa cifra. De ahí que, puede fácilmente decirse que la actora no quedó en un estado de desprotección tal, que le impidiera mantener un estilo de vida en condiciones dignas.

Por otra parte, la declaración extraprocesal rendida por la demandante, visible a folios 73, 74 y 75 del escrito inicial, tampoco es susceptible de ser

acogida, pues es un principio general de derecho el hecho de que la parte no puede fabricar su propia prueba.

Tampoco lo será la visible a folio 76, rendida por la señora MARIA CARLINA HURTADO MOSQUERA, pues resulta abiertamente contradictoria frente a lo atestiguado por ella misma, ya que en ese documento dice sin asomo de duda que era la señora GIGLIOLA quien solventaba todos los gastos de su madre, como "*alimentos, vivienda, atención médica, etc.*", mientras que en su testimonio fue consciente de que la causante era desempleada, por lo que no tenía ingresos propios. Luego entonces, no podía solventar de manera fehaciente los gastos de la demandante, ni siquiera de manera proporcional.

La misma suerte ocurre con la declaración de folio 77, pues a pesar ser un documento declarativo emanado de un tercero, BERNARDA TORRES VICTORIA, evidencia esta colegiatura que se trata simplemente de un formato, ya que es el mismo documento firmado por la señora MARIA CARLINA HURTADO MOSQUERA, en donde solo se cambiaron fechas y ni siquiera expone, en circunstancias de modo, tiempo y lugar, como se dio esa dependencia.

Ahora bien, no es cierto como lo afirma el apoderado judicial de la parte demandante, pues no existe prueba que así lo acredite, que la causante estuviera vinculada a una cooperativa que le ayudaba económicamente, tratándose ello de un hecho nuevo para esta instancia.

Tampoco hace parte de la prueba documental la supuesta declaración extrajudicial rendida por la afiliada fallecida, en donde da fe de que era ella quien cuidaba de su madre. Nótese que en el cuerpo de demanda, particularmente a folio 29, la misma nunca fue solicitada como prueba, mucho menos incorporada al proceso.

En síntesis, el análisis conjunto de las pruebas arrimadas al plenario no permite tener certeza en cuanto a que la señora Gigliola María Mosquera hubiera prodigado ayudas ciertas, regulares y significativas a su madre, en las épocas previas a su fallecimiento, lo cual comporta que la petente no demostró haber sido económicamente dependiente de ella.

En pocas palabras, la parte demandante no satisfizo el principio de autorresponsabilidad probatoria de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral en virtud del art 145 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social, en la medida que, no demostró el cabal cumplimiento de los requisitos contemplados en la ley.

Como quiera que la parte demandante no tiene derecho a la prestación económica solicitada, la sala se relevará de analizar las demás solicitudes consecuenciales.

Por consiguiente, el recurso no resulta avante y se tiene por acertada la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, el día 12 de noviembre de 2015, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora Silvia María Mosquera Lozano de Ochoa, en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías BBVA HORIZONTES PENSIONES Y CESANTIAS, hoy PORVENIR S.A., por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado
Salvamento de voto.

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c107aa057d94a1849e7b404a25625c242a5a01f536a7c2d93e3dc9c34dd06be**
Documento generado en 07/12/2021 05:10:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>